



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00209-01
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CARRILLO OÑATE
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José Agustín Carrillo Oñate contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

El demandante José Agustín Carrillo Oñate por intermedio de apoderado judicial, pretende que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reajustar su mesada pensional, aplicándosele el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, pagando a su favor las mesadas pensionales generadas y no canceladas desde el 1 de septiembre del 2006 hasta el 31 de enero de 2008.



Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la indexación de las condenas, el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso, y, lo que resulte probado de acuerdo a las facultades extra y ultra petita.

Como fundamento de lo pretendido, refirió que mediante resolución No. 00218 de 2008 el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2008 en cuantía de \$738.267; refirió que en dicha resolución se estableció que tenía 7.912 días cotizados equivalentes a 1.130 semanas.

Manifestó que, la pensión fue solicitada al Instituto de los Seguros Sociales el 24 de julio de 2006, por cumplir para esa fecha con los requisitos para pensionarse, sin embargo, la pensión le fue reconocida a partir de febrero de 2008. Alega que, de acuerdo a la historia laboral emitida por el ISS, cotizó un total de 8.357 días que reflejan 1.194 semanas cotizadas.

Expuso que, para el día 20 de octubre de 2008 elevó reclamación administrativa ante el Jefe de Departamento de Pensiones del ISS, solicitando el pago del retroactivo desde el 1 de septiembre del 2006 hasta el 31 de enero de 2008, y solicitó además el reajuste de la mesada pensional, por no estar de acuerdo con el régimen legal que le fue aplicado, aclarándoles, además, el número real de semanas cotizadas.

Manifiesta además que, el 22 de abril del 2009 presentó nuevamente ante el ISS reclamación del retroactivo generado y le informó que se había retirado del sistema desde el día 31 de agosto del 2006. Que las anteriores reclamaciones fueron resueltas por la gestora pensional mediante auto No. 00479 de 2009 negando el reconocimiento de lo solicitado.

Refiere que en atención a lo anterior, para el día 5 de febrero del año 2010, presenta nuevamente reclamación administrativa ante el Jefe de Departamento de Pensiones del ISS – Seccional Santander aclarando que si había sido retirado por su empleador Uniapuestas Del Cesar Ltda. en el mes de mayo del año 2004, para lo cual, a la fecha, el ISS no ha resuelto de fondo su solicitud de reconocimiento y pago de los retroactivos generados sobre su pensión, así como tampoco ha



reajustado el valor de su mesada con la totalidad de semanas cotizadas, ni ha aplicado a su favor el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de septiembre de 2012, en el mismo proveído se dispuso notificar a la gestora pensional (folio 89 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 18 de abril de 2013 (Folio 96 cuaderno principal). Al dar contestación a la demanda el día 30 de mayo de 2013 (folio 101 al 108 plenario), Colpensiones a través de su apoderado judicial, se opuso a todas las pretensiones y propuso excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa, cobro de lo no debido, prescripción de mesadas y la innominada o genérica.

El juzgado de conocimiento llevó a cabo el 25 de junio de 2015 la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, oportunidad dentro de la cual, no hubo conciliación, se resolvieron las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida representación del demandante, las cuales se declararon no probadas; finalmente, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, para el 27 de julio de 2015 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, diligencia dentro de la cual, se escucharon los alegatos de los apoderados judiciales de las partes, y se dictó la sentencia que hoy se revisa.

La juez de primer orden profirió decisión de fondo, declarando en favor del demandante el reconocimiento de su pensión de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 a partir del 13 de septiembre de 2006, así mismo, condenó a Colpensiones al reajuste de dicha prestación con una tasa de reemplazo del 81%, en ese sentido, se ordenó cancelar la mesada pensional inicial a partir de la referida fecha y por monto de \$909.085.

Seguidamente, se condenó a la gestora pensional a pagar la suma de \$16.973.621 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 13 de septiembre de 2006 hasta el 30 de enero del 2008; del mismo modo, se le condenó al pago de \$3.452.670 por la diferencia pensional generada entre el 1 de febrero al 30 de diciembre de 2008. Se concedió a favor del accionante el pago de los intereses moratorios por el pago



tardío de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de septiembre del 2006 al 30 de enero del 2008, y, la indexación de las diferencias pensionales desde febrero de 2008 hasta que sean canceladas.

Por otra parte, se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y se les condenó en costas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la operadora de primer nivel que, en lo que concierne al régimen aplicable, el demandante es titular del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de 1993, por cuanto al entrar en vigencia la referida Ley se encontraba afiliado al entonces Instituto de los Seguros Sociales y contaba con 48 años de edad, situación por la que debió pensionarse bajo los preceptos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y no la ley 797 del 2003.

Determinó seguidamente que, se cumplieron las exigencias establecidas en el referido acuerdo, para adquirir el derecho pensional, dado que el actor contaba con más de 60 años de edad y cotizó más de 1.000 semanas al ISS.

En lo que concierne al Ingreso base de liquidación, se dejó establecida la suma de \$1.122.328, con una nueva tasa de reemplazo del 81%, sobre la base de 1.130 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, al considerar que, todas las semanas cotizadas por el demandante fueron hechas en el Instituto de los Seguros Sociales y no a ninguna otra entidad como fue considerado por la demandada, puesto que, a su criterio, la Caja Agraria afiliaba siempre a sus trabajadores al ISS y nunca a la Caja Nacional de Previsión, por lo que sumaría el tiempo de 110 semanas cotizadas, apoyándose a la luz de lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 2004 frente a la acumulación de tiempos cotizados.

Dispuso además que, la pensión debía reconocerse a partir del 13 de septiembre del 2006, fecha de la desafiliación del actor en el sistema y no desde el 1 de febrero del 2008, como lo hizo el ISS hoy Colpensiones, por lo que se concedía el retroactivo reclamado hasta el 30 de enero del 2008. Finalmente, estableció que, procedían los intereses moratorios desde diciembre de 2006 por el pago tardío de las mesadas pensionales



no reconocidas en el acto administrativo donde se le otorgó la pensión de vejez al actor.

Frente a lo decidido por el operador de primer nivel, resultó inconforme el apoderado judicial de la demandada Colpensiones, por lo que interpuso recurso de alzada, argumentando que, el ISS le reconoció pensión de vejez al actor mediante resolución No. 218 del 2008, en la que se estableció que tenía 1.130 semanas cotizadas en pensión, prestación que se solicitó el 24 de julio del 2006 y se le reconoció desde el 1 de febrero del 2008, situación por la que no era factible procurar jurídicamente que Colpensiones resulte condenado en el proceso, por cuanto, su actuar se ha enmarcado en las previsiones constitucionales y legales contenidas en el artículo 14 de reajuste pensional, con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones mantengan su poder adquisitivo constante y se reajusten anualmente de oficio al 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precio al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Manifestó además que, el artículo 33 modificado por artículo 9 de ley 797 del 2003, establece los requisitos para obtener la pensión de vejez, dentro del cual, el afiliado deberá reunir las condiciones de haber cumplido 55 años de edad, si es mujer y 60 años de edad, si es hombre, y haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo, conforme a ello, el demandante no cumplía con las exigencias de las semanas requeridas por la ley, por lo que, no le asistía el derecho para reclamarlo por esta vía judicial.

Con ocasión a lo anterior, se plantearon las excepciones de inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido, no obstante, solicitaba que esta Sala, en segunda instancia en caso de decidir sobre la procedencia de las pretensiones planteadas por el demandante, se declarara la prescripción de la acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, así que,



agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

a) Que el señor José Agustín Carrillo Oñate, nació el día 24 de julio del año 1945, por lo que cumplió 60 años de edad el mismo día y mes de año 2005.

b) Que el señor José Agustín Carrillo Oñate cotizó a pensión en el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones de manera interrumpida desde el 04 de noviembre de 1968 hasta el 31 de agosto de 2006 un total de 1.130 semanas cotizadas. (Folio 14 a 16 y 155 a 159 del cuaderno principal).

c) Que con Resolución No. 00218 del 16 de enero del 2008 el ISS reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al actor, con fundamento en el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, con una mesada pensional equivalente a \$738.267, con efectividad del 1 de febrero de 2008. (Folio 14 a 16 del cuaderno principal).

d) Que el señor José Agustín Carrillo Oñate elevó reclamación administrativa ante el ISS hoy Colpensiones solicitando el pago del retroactivo y reajuste generado por su pensión, reiterando la misma solicitud el día 31 de agosto de 2006, requerimientos frente a las cuales, la demandada negó al actor el pago de lo pretendido.

e) En atención a lo anterior, el actor presentó nueva reclamación para el 5 de febrero de 2010, no obstante, a la fecha no se ha resuelto de fondo su solicitud.

Con esos supuestos fácticos, es necesario que la Sala entre a resolver los siguientes problemas jurídicos:



- 1) Determinar si fue acertada la decisión de la Juez de primer nivel, en declarar que el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio 758 del mismo año.
- 2) Establecer si el demandante tiene derecho al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 13 de enero de 2006 hasta el 30 de enero de 2008, así como también, al reajuste de esa prestación desde la misma fecha, y consecutivamente, al pago del retroactivo generado.

Para resolver, inicialmente se debe precisar que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que quienes a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es al 1 de abril de 1994, mujeres tuvieran 35 o más años de edad y hombres 40 o más años de edad ó 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto de la pensión establecido en el régimen anterior, con el cumplimiento de una o ambas condiciones.

Por otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, limitó la vigencia del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida Ley hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, eso es al 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a quienes se les extendía el término de la transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

En el caso sub examine, se puede corroborar la titularidad de la transición en cabeza del actor, por las circunstancias fácticas cumplidas por éste, como lo es, haber nacido el 24 de julio de 1945, lo que conlleva que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1 de abril de 1994 ya había cumplido los 40 años de edad, lo que lo hacía beneficiario en principio del régimen de transición; pero además, por conservar dicho régimen, dado que al 25 de julio del año 2005 logró alcanzar las 750 semanas cotizadas.

Desde luego que, al conservar la transición, al actor se le debió realizar el estudio de reconocimiento de su pensión de vejez de conformidad a



la normatividad anterior, es decir, a la luz de lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, normatividad que en el artículo 12 a su tenor literal indica:

“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

En atención a las exigencias transcritas, se pudo corroborar en el marco de las pruebas documentales arrojadas al expediente que, el demandante arribó a la edad de los sesenta (60) años el 24 de julio del año 2005 y alcanzó a consolidar más de mil (1.000) semanas cotizadas en toda su vida laboral, situación por la que el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debió realizar el reconocimiento de la prestación bajo los preceptos normativos del acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario y no con fundamento en las reglas de la Ley 100 de 1993, tal como fue considerado por la juez de conocimiento.

Ahora bien, es necesario indicar los preceptos normativos que regulan lo concerniente al cálculo del ingreso base de liquidación, aplicables al caso *sub examine*; entre ellos tenemos las siguientes reglas:

El artículo el artículo 36 de ley 100 de 1993, a su tenor indica:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice



de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

Y así mismo, el artículo 21 de la misma ley, establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Así las cosas, para determinarse si en el caso de estudio debió escogerse la ruta que conduce a realizar los cálculos del IBL de conformidad al promedio de lo devengado en los últimos 10 años, por serle más favorable al actor, se debe analizar en detalle el número de semanas cotizadas por él y el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional a partir de la expedición de la pluricitada ley.

En ese contexto, conforme al reporte de semanas cotizadas arrojado al expediente (folio 155 al 159 plenario), el actor cuenta con 1.026,88 semanas cotizadas en toda su vida laboral, no obstante, ésta Colegiatura tendrá en cuenta 1.130 semanas cotizadas, dado que, la liquidación de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones mediante Resolución No. 00218 de 2008 y a su vez, el auto número 00479 de 2009 por medio del cual se resolvió al actor una solicitud de prestaciones económicas, se basó en ese número de semanas y así fue aceptado por la gestora pensional en el escrito de contestación de demanda.



Luego entonces, al realizarse la sumatoria del periodo cotizado a partir de la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993, esto es, desde el 1° de abril de 1994 hasta la fecha en que reunió la totalidad de los requisitos pensionales, es decir al 24 de julio de 2005, se obtiene un término superior a diez (10) años; situación de la que se infiere que, el ingreso base de liquidación debió calcularse efectivamente de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Frente a lo explicado, la Sala advierte que, no se hace necesario realizar el cálculo del IBL, como quiera que la gestora pensional, hizo el reconocimiento prestacional tomando el ingreso base de liquidación de los últimos diez (10) años de cotización, tal como fue considerado en líneas anteriores, y como lo estimó también la juez de primer grado, máxime cuando ningún reproche ameritó por el accionante, quedando fijado el monto en suma de \$1.122.328, al cual si se le aplicará una tasa de reemplazo distinta, por el cambio de normatividad aplicable.

En lo que concierne a este tópico, se debe aplicar la tasa que se ajusta al número de semanas cotizadas por el actor, que como se ha dicho, fueron 1.130, frente a lo cual, el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio, establece una cuantía básica del 45% con aumentos equivalentes al 3% sobre la base de 50 semanas de cotización que se tuvieren acreditadas con posterioridad a las primeras 500, lo que conlleva a fijar una tasa de reemplazo para el caso en concreto del 81%, concretándose así una mesada pensional por valor de \$909.086.

Ahora bien, constituye jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, que sólo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones se puede comenzar a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En torno a éste presupuesto, se ha verificado que en la historia laboral del señor Carrillo, esto es, según el reporte de semanas cotizadas, éste registra novedad de retiro en el periodo de agosto del año 2006, pese a



ello, al encontrar reunidos los requisitos del acuerdo 049 de 1990, el ISS hoy Colpensiones reconoció pensión de vejez al actor con fecha de efectividad del 1° de febrero del 2008, situación por la cual, esta Sala considera que al no existir elementos probatorios que acrediten cotizaciones generadas con posterioridad al 31 de agosto del año 2006, no cabe duda entonces que la prestación económica debió reconocerse a partir del 1° de septiembre del 2006.

Ahora bien, se modificará la decisión estimada por la juez de primer orden, en lo que concierne a éste tópico, por cuanto desacertó al fijar el reconocimiento de la aludida prestación a partir del 13 de septiembre del año 2006, pues esta última fecha corresponde al día en el que el empleador generó el pago de la cotización del mes de agosto.

Despejado lo anterior, al cuantificarse el cálculo de las mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de septiembre del año 2006 hasta el 31 de enero del año 2008 Colpensiones deberá cancelar por concepto de retroactivo la suma de \$18.846.670, conforme se muestra a continuación:

AÑO	IPC	VALOR MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2006	4,48%	\$ 909.086	5	\$ 4.545.430
2007	5,69%	\$ 949.813	14	\$ 13.297.383
2008	7,67%	\$ 1.003.857	1	\$ 1.003.857
				\$18.846.670

Seguidamente, en lo que concierne a las diferencias pensionales generadas con ocasión al reajuste de las mesadas desde el 1° de febrero

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA SENTENCIA	DIFERENCIA PENSIONAL	No. MESADAS	TOTAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL
2008	7,67%	\$ 738.267	\$ 1.003.857	\$ 265.590	13	\$ 3.452.670	145,83%	92,87%	\$ 5.421.588
2009	2,00%	\$ 794.892	\$ 1.080.853	\$ 285.961	14	\$ 3.717.490	145,83%	100,00%	\$ 5.421.215
2010	3,17%	\$ 810.790	\$ 1.102.470	\$ 291.680	14	\$ 3.791.840	145,83%	102,00%	\$ 5.421.215
2011	3,73%	\$ 836.492	\$ 1.137.418	\$ 300.926	14	\$ 3.912.041	145,83%	105,23%	\$ 5.421.391
2012	2,44%	\$ 867.693	\$ 1.179.844	\$ 312.151	14	\$ 4.057.960	145,83%	109,15%	\$ 5.421.643
2013	1,94%	\$ 888.865	\$ 1.208.632	\$ 319.767	14	\$ 4.156.974	145,83%	111,81%	\$ 5.421.801
2014	3,66%	\$ 906.109	\$ 1.232.080	\$ 325.971	14	\$ 4.237.620	145,83%	113,98%	\$ 5.421.759
2015	6,77%	\$ 939.272	\$ 1.277.174	\$ 337.901	14	\$ 4.392.716	145,83%	118,15%	\$ 5.421.835
2016	5,75%	\$ 1.002.861	\$ 1.363.638	\$ 360.777	14	\$ 4.690.103	145,83%	126,14%	\$ 5.422.212
2017	4,09%	\$ 1.060.526	\$ 1.442.048	\$ 381.522	14	\$ 4.959.784	145,83%	133,39%	\$ 5.422.336
2018	3,18%	\$ 1.103.901	\$ 1.501.027	\$ 397.126	14	\$ 5.162.639	145,83%	138,85%	\$ 5.422.010
2019	3,80%	\$ 1.139.005	\$ 1.548.760	\$ 409.755	14	\$ 5.326.811	145,83%	142,03%	\$ 5.469.330
2020	1,12%	\$ 1.182.287	\$ 1.607.613	\$ 425.325	12	\$ 5.529.230	145,83%	145,83%	\$ 5.529.230
									\$59.794.761



del año 2008 hasta el 30 de noviembre de los corrientes, la gestora pensional deberá cancelar la suma de \$59.794.761, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Como se aprecia, las mesadas pensionales reconocidas en esta providencia, desde el año 2009 hasta el 2020, se calcularon partiendo del monto de la primera mesada que debió ser reconocida por la demandada, actualizándose las subsiguientes, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente para cada año.

Por otra parte, habrá lugar al pago de la mesada adicional de junio, como quiera que a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la referida mesada se suprimió para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional (julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho se causare antes del 31 de julio de 2011, por lo que para el caso del actor, efectivamente causó la prestación con anterioridad a ésta última fecha, y el monto de su pensión no supera los tres salarios mínimos.

Aunado a lo precedente, se desestiman las excepciones formuladas por la entidad demandada, incluyendo la de prescripción; la misma no está llamada a prosperar puesto que, la prestación se causó a partir del 1° de septiembre del año 2006 y se reconoció mediante resolución del 16 de enero de 2008, para lo cual, el señor José Carrillo presentó solicitud del retroactivo pensional el 23 de octubre de 2008.

En ese orden, el Instituto de los Seguros Sociales negó el reajuste a través de la resolución N°0479 del 21 de septiembre de 2009 y la demanda fue presentada el 17 de junio de 2010, calendas aquellas dentro de las cuales transcurre una temporalidad insuficiente al término prescriptivo de los tres años consagrados en aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 488 del C.S.T.

En torno a la pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone:



“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Es así que, éstos intereses se generan sobre la cuantía de la obligación que comprende todas las mesadas causadas, hasta que se reconoce la prestación; en lo que respecta a la fecha a partir de la cual proceden los intereses previstos en el antecitado artículo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones, no puede sobrepasar los 4 meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

Siguiendo en este razonamiento, como la solicitud de la pensión de vejez fue presentada por el actor el 24 de julio del 2006, los cuatro meses culminan el mismo día y año del mes de noviembre, por lo que el pago de los intereses moratorios proceden a partir del 25 de noviembre de 2006, hasta cuando se efectúe el pago sobre cada una de las mesadas causadas entre 1 de septiembre del año 2006 hasta el 31 de enero del 2008, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo; modificándose en ese sentido la decisión tomada por la juez de conocimiento, que los ordenó a partir de diciembre de 2006.

En esas condiciones, considera la Sala que tuvo razón el *a quo* para decidir como lo hizo, no obstante, se modificarán los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive, en cuanto a los valores y fechas allí señaladas. Las costas serán por la suma de un (1) SMLMV a cargo de la demandada, liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, modificando



los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive, los cuales querían así:

TERCERO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a cancelarle al señor JOSE AGUSTIN CARILLO OÑATE la primera mesada pensional a partir de 01 de septiembre del año 2006, conforme se dejó visto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagarle al señor JOSE AGUSTIN CARILLO OÑATE la suma de \$18.846.670 por concepto de retroactivo pensional generado entre el 01 de septiembre del 2006 al 31 de enero del 2008.

QUINTO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagarle al señor JOSE AGUSTIN CARILLO OÑATE la suma de \$59.794.761 por concepto de diferencia pensional generada desde el 01 de febrero de 2009 al 30 de noviembre de los corrientes, con las salvedades previstas en la parte considerativa.

SEXTO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagarle al demandante los intereses moratorios que correspondan con ocasión al pago tardío de las mesadas pensionales causadas entre el 01 septiembre del 2006 al 31 de enero del 2008, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones propias de esta instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado